

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas de las listas de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021 presentadas ante este órgano colegiado por los aspirantes a candidatos independientes: **1)** Jorge Adrián Castillo Herrera, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; **2)** José Molina Salcedo quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas; **3)** Antonio Arteaga Hernández quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas; **4)** Hildegardo Sosa Pérez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas; **5)** José García Sánchez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas; **6)** José Luis Botello Botello quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2017-2018.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a

¹ En adelante Constitución Federal

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴

4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de revisar el registro de partidos políticos locales, así como convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.
5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segundo Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarán para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Electoral

⁶ En adelante Ley Orgánica

8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
9. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/VI/2017, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas⁷.
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
11. En la misma fecha, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-068/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente pretendan participar en la elección para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx.
12. Los aspirantes a candidatos independientes presentaron escritos de intención para registrarse como candidatos al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos señalados en las fechas que a continuación se indican:

Nombre	Municipio	Fecha de presentación de escrito de intención
Jorge Adrián Castillo Herrera	Zacatecas	28 de diciembre de 2017
José Molina Salcedo	Río Grande	22 de diciembre de 2017
Antonio Arteaga Hernández	Genaro Codina	28 de diciembre de 2017
Hildegardo Sosa Pérez	Juan Aldama	28 de diciembre de 2017
José García Sánchez	Juan Aldama	28 de diciembre de 2017

⁷ En adelante Reglamento.

José Luis Botello Botello	Jerez	28 de diciembre de 2017
---------------------------	-------	-------------------------

13. Los aspirantes a la candidatura independiente presentaron, el acuse de presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional para el proceso electoral 2017-2018.
14. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
15. Los aspirantes a candidatos independientes presentaron solicitudes de registro preliminar para el cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos señalados y al haber cumplido con los extremos legales previstos en la legislación electoral, el Consejo General aprobó la procedencia del registro preliminar en fecha veintiocho de marzo del año actual y expidió las constancias respectivas, como se detalla a continuación:

Nombre	Municipio	Fecha de presentación de solicitudes de registro preliminar	Número de resolución
Jorge Adrián Castillo Herrera	Zacatecas	9 de febrero de 2018	RCG-IEEZ-009/VII/2018
José Molina Salcedo	Río Grande	9 de febrero de 2018	RCG-IEEZ-010/VII/2018
Antonio Arteaga Hernández	Genaro Codina	9 de febrero de 2018	RCG-IEEZ-011/VII/2018
Hildegardo Sosa Pérez	Juan Aldama	9 de febrero de 2018	RCG-IEEZ-012/VII/2018
José García Sánchez	Juan Aldama	9 de febrero de 2018	RCG-IEEZ-014/VII/2018
José Luis Botello Botello	Jerez	9 de febrero de 2018	RCG-IEEZ-015/VII/2018

16. Del treinta y uno de marzo al catorce de abril, transcurrió el plazo para que las y los aspirantes a la candidatura independientes presentarán su solicitud para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los municipios del Estado para el periodo 2018-2021.
17. Una vez revisada la solicitud de registro, así como la documentación anexa, este órgano máximo de dirección de conformidad con los artículos 151 en concatenación con el 339, numeral 1 de la Ley Electoral; 10, numeral 2,

fracción I, 22 y 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica; así como de la Resolución INE/CG386/2017 emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional, por lo que encontrándonos dentro del plazo de seis días a partir del vencimiento del plazo de registro de candidaturas; procede a resolver la procedencia de la solicitud de registro de las listas de regidores por el representación proporcional presentadas por los aspirantes independientes: Jorge Adrián Castillo Herrera, José Molina Salcedo, Antonio Arteaga Hernández, Hildegardo Sosa Pérez, José García Sánchez, José Luis Botello Botello para el proceso electoral local 2017-2018.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar

en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como un órgano interno de control.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que según lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica, el Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Séptimo.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Octavo.- Que de conformidad con el catálogo de cargos y puestos de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene entre sus funciones, la de revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, se cumpla con la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tenga el carácter de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre su funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Décimo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo primero.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo segundo.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo tercero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, indica que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos quienes podrán participar como candidatos independientes y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo cuarto.- Que el artículo 7 numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de las y los ciudadanas(os) ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo sexto.- Que de conformidad con la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, La Dirección de Organización Electoral y Partidos Político, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó que se observe lo que disponen los artículos 28, 140 de la Ley Electoral en relación al cumplimiento de la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven.

Décimo séptimo.- Que el artículo 125 fracciones I, II, y III de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo octavo.- Que en términos de lo previsto por el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, y Séptimo Transitorio Ley Electoral, el próximo domingo primero de julio de dos mil dieciocho, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo noveno.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral, indica que es derecho de las y los ciudadanos (as) solicitar su registro como candidatos (as) de manera independiente sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Vigésimo.- Que el artículo 314 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, señala que las y los ciudadanos(as) que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos(as) independientes para integrar los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Vigésimo primero.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de

manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo segundo.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el considerando Vigésimo octavo del referido Acuerdo se señaló lo siguiente:

“ ...

Vigésimo octavo.- *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.*

De los referidos preceptos, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución Federal. Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para legislar en materia de duración de campañas.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 158, numeral 3 de la Ley Electoral, se establece que las campañas electorales terminaran tres días antes de la jornada electoral.

En términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En consecuencia:

1. La duración de las campañas será de sesenta días;
2. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.
3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en la parte conducente de la **Resolución INE/CG386/2017**, se estableció que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes deberá realizarse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde la duración de las campañas sea menor a sesenta días, por lo que a efecto de observar lo dispuesto en la referida resolución, este Consejo General del Instituto modifica el plazo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para que se realice a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, es decir, los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**.

...

Vigésimo tercero.- Que el artículo 337 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/CG386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para

Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Vigésimo quinto.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 72 del Reglamento, la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá contener los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula; la entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretende participar; el domicilio para oír y recibir notificaciones, en el caso de regidurías por el principio de representación proporcional señalar el lugar que ocupa en la lista y la firma de quien encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Vigésimo sexto.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento, indican la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro y la Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

B) AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 115, párrafo 1, fracción I de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes: cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 118 fracción II del ordenamiento constitucional referido, establece que el estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durará tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, creará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine la Constitución Federal y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su

militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Trigésimo.- Que por su parte el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Trigésimo primero.- Que los artículos 22 y 28 de la Ley Electoral, señalan que los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un(a) Presidente(a), un(a) Síndico(a) y el número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto.

De igual forma, se establece que en la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Trigésimo segundo.- Que este Consejo General procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional de manera independiente presentadas por los CC. Jorge Adrián Castillo Herrera, quien encabeza la

planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas; José Molina Salcedo quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Rio Grande; Antonio Arteaga Hernández quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Genaro Codina; Hildegardo Sosa Pérez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Juan Aldama; José García Sánchez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Juan Aldama; José Luis Botello Botello quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jerez, conforme al apartado siguiente:

A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de Ayuntamientos del Estado

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

Que el artículo 145, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral señala que el registro de candidaturas de regidores por el principio de representación proporcional de manera independiente deberá realizarse del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante el Consejo General; por su parte el artículo 71, numeral 1, fracción III del Reglamento, establece que el registro de candidaturas independientes para regidores por el principio de representación proporcional deberá realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año de la elección ante el Consejo General; asimismo el Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017 del Consejo General, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el plazo para el registro de candidatos a cargos de elección popular fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año de la elección.

Los aspirantes a la candidatura independiente presentaron en el plazo legal para ello su solicitud de registro de lista de regidores de representación proporcional como se detalla a continuación:

Nombre	Municipio	Fecha de presentación de lista de representación proporcional ante el Consejo General
Jorge Adrián Castillo Herrera	Zacatecas	10 de abril de 2018
José Molina Salcedo	Río Grande	11 de abril de 2018
Antonio Arteaga Hernández	Genaro Codina	12 de abril de 2018
Hildegardo Sosa Pérez	Juan Aldama	13 de abril de 2018
José García Sánchez	Juan Aldama	14 de abril de 2018
José Luis Botello Botello	Jerez	14 de abril de 2018

En consecuencia se tiene por cumplido este requisito en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de regidores por el principio de representación proporcional de manera independiente fueron presentadas en el periodo del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho.

2. Contenido de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa. (Artículos 147 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento).

a) Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

Los aspirantes a candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de manera independientes cumplieron los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 72 del Reglamento, toda vez que la solicitud de registro respectiva, señala: 1) Su apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) El lugar y fecha de su nacimiento; 3) El domicilio y tiempo de residencia en el Estado; 4) Su ocupación; 5) La clave de elector de la credencial para votar; 6) El cargo para el que se postula; 7) El lugar que ocupan en la lista; 8) El domicilio para oír y recibir notificaciones y 9) Su firma en la citada solicitud.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos, por el principio de representación proporcional, presentadas por los ciudadanos de manera independiente, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 72 del Reglamento; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

b) Documentación Anexa a la solicitud de registro

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro de candidaturas y que consisten en:

I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el formato CI ACyPE a través de la cual los aspirantes a candidatos independientes a regidores(as) por el principio de representación proporcional manifestaron su aceptación formal y legal como tales y de sustentar la plataforma electoral de su candidatura independiente.

II. Copia certificada de su acta de nacimiento

III. Exhibieron original de la credencial para votar vigente y presentarán copia legible del anverso y reverso de la misma para su cotejo.

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

VI. Constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas de regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118 fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser integrante de Ayuntamiento, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**⁸.

⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

De la revisión efectuada a los documentos presentados por los aspirantes a las candidaturas independientes a regidores por el principio de representación proporcional, se desprende que las y los ciudadanos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118 fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 14 fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, y 14 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los candidatos independientes a regidores por el principio de representación proporcional de manera independiente presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado, la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2002](#). Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2003](#) y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109”.

5. Del principio de paridad

El artículo 75 numeral 3 del Reglamento, señala que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional las y los candidatos independientes deberán registrar una lista de regidores integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidatos propietario y suplente del mismo género.

Los artículos 140 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, establecen que la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Ayuntamientos que presenten los candidatos independientes deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y la Ley Electoral, y que se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.

Bajo estos términos la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones previstas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los aspirantes a la

candidatura independiente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

De la revisión efectuada se desprende que las listas de regidores de representación proporcional presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente cumplen con el principio de paridad, pues se integran de manera alternada tomando como referencia el género de quien encabeza la lista y las formulas están integradas con propietario y suplente del mismo género.

6. De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los dieciocho y veintinueve años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Los artículos 23, numeral 3 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 75 numeral 3 del Reglamento, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los candidatos independientes, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que las listas presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de regidores por el principio de representación proporcional están integradas con el 20% de candidaturas con carácter joven y cuyas fórmulas están integradas con propietario y suplente jóvenes.

Trigésimo tercero.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General por los aspirantes a la

candidatura independientes con el fin de participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 115 fracción I, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 98 numeral 2, 99 de la Ley General de Instituciones; 21 párrafo primero, 35, 38 fracciones I y II, 116 y 118 fracciones II y III y demás relativos y aplicables de la Constitución Local; 5 numeral 1 fracción II incisos b) y c), III inciso y), 7 numeral 3, 4 y 6, 14, 22, 23 numeral 2, 28, 31 numeral 1, 122, 125, 130, 140 numerales 1, 2 y 3, 144, fracción III, 145, 146, 147, 148, 149 numeral 2, 151, 313, 314, 315 numeral 2, 336, 337 numeral 1, 339, 372, 373, 374 numeral 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral; 4, 5, 10 numeral 2, fracción IV, inciso b), 22, 27 numeral 1, fracciones II y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXV, 34 numerales 1 y 3, 36 numeral 1, fracción I, 38 fracción V, 42 numeral 1 fracción III, 67, 68, numeral 1, fracciones I y IV, 69, numeral 1, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica; 14, 71, 72, 73, 75 numeral 2, y 77 numeral 5 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección emite la siguiente:

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de las listas de regidores(as) por el principio de representación proporcional presentadas por los CC. Jorge Adrián Castillo Herrera, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas; José Molina Salcedo quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Rio Grande; Antonio Arteaga Hernández quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Genaro Codina; Hildegardo Sosa Pérez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Juan Aldama; José García Sánchez quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Juan Aldama; José Luis Botello Botello quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Jerez, para participar en el proceso electoral local 2017-2018 conforme al anexo que forma parte integral de esta resolución y que en términos del considerando

Vigésimo segundo, el inicio de las campañas será a partir del veintinueve de abril del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan la constancia de registro de las candidaturas independientes correspondientes.

TERCERO. En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada lista de regidores por el principio de representación proporcional de candidaturas independientes a los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral, según corresponda.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

QUINTO. Infórmese por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de la aprobación de esta resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Resolución aprobada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión Especial convocada para el veinte de abril del mismo año.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo